



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-35005/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: PROCURADOR FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES DE LA PROCURADURIA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR:
MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO

SENTENCIA

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.- **VISTOS** los autos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver en definitiva en el juicio citado al rubro; y

RESULTANDO

1. Por escrito presentado en la Oficialía de partes de este Tribunal el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, entablo demanda de nulidad en contra de la resolución negativa ficta que se configuró en relación a su escrito presentado ante la autoridad fiscal demandada el tres de enero de dos mil veintidós.

2. Por auto de treinta de mayo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar al Procurador Fiscal demandado, a efecto de que produjera su contestación, carga procesal que cumplió en tiempo y forma, a través del oficio ingresado en este Tribunal el veintinueve de junio de dos mil veintidós, y por tratarse de la figura jurídica de la negativa ficta, el Magistrado Instructor del presente asunto con fundamento en lo establecido por el artículo 62 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal, y previo desahogo de requerimiento de prueba, mediante proveído de nueve de agosto del año próximo pasado, se dio vista a la accionante para que formulara su ampliación a la demanda, lo cual fue realizado mediante escrito ingresado en este Tribunal el veintidós de septiembre de dos mil veintidós.



3. A través del auto de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por ampliada la demanda y se ordenó emplazar como autoridad demandada al Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, por lo que, una vez corridos los traslados de Ley correspondientes, respecto del escrito de ampliación de demanda, las autoridades demandadas formularon su contestación a dicha ampliación mediante el oficio ingresados en este Tribunal el veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

4. Una vez transcurrido el término otorgado en el proveído de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, para que las partes formularan sus respectivos alegatos, sin que ninguna de ellas ejerciera tal derecho, se tuvo por cerrada tácitamente la instrucción en el presente juicio de nulidad, procediendo a la emisión de la sentencia que en derecho corresponda, acorde a lo dispuesto por los artículos 94 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo cual se hace acorde a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 1, 3 fracción I y 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 97, 98, 101 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala analiza de oficio la configuración de la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los siguientes términos.

Los artículos 92, fracción IX y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen:

Artículo 92. *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:*

(...)

IX. *Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;*

Artículo 93. *Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:*

(...)

II. *Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

De conformidad con los preceptos legales transcritos, se colige que:

a) El juicio ante este tribunal es improcedente, cuando de autos apareciere que no existe el acto impugnado.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-35005/2022

3

b) Procede el sobreseimiento del juicio, cuando sobreviniere alguna causal de improcedencia.

En el caso concreto, la parte actora señaló como acto impugnado la resolución negativa ficta presuntamente configurada respecto del escrito de petición presentado ante la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, el tres de enero de dos mil veintidós, por medio del cual solicitó la declaración de prescripción y caducidad de los créditos fiscales por concepto de impuesto predial correspondientes a los bimestres | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , causado por el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Al respecto, los artículos 54 y 55 del Código Fiscal de la Ciudad de México, disponen:

ARTICULO 54.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente.

ARTICULO 55.- No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización de exenciones de créditos fiscales, la caducidad de las facultades de la autoridad, la facultad de revisión prevista en el artículo 111 de este Código, la prescripción o condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, el reconocimiento de enteros, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente, la actualización de datos catastrales y consultas.

Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente o los particulares interesados no hayan reunido los requisitos que señalen las normas jurídicas aplicables.

En los casos en que no opere la afirmativa ficta, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior al plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

Conforme a los preceptos legales transcritos, se advierte en lo que interesa que, las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta; pero tratándose de la solicitud de prescripción o caducidad se entenderá que la autoridad resolvió negativamente, esto es, operará la negativa ficta.

El plazo de cuatro meses con que contaba la autoridad demandada para dar



contestación a la petición de la parte actora antes mencionada, transcurrió durante los meses de febrero al tres de mayo de dos mil veintidós.

No obstante, la autoridad demandada junto a su escrito de demanda no exhibió documental alguna con la cual acreditara que dentro del plazo mencionado emitió y notificó a la parte actora, la respuesta a su petición, o incluso, que la haya notificado antes de la presentación de la demanda ante este órgano jurisdiccional (veintisiete de mayo de dos mil veintidós).

Por tanto, en el caso concreto se configuró la resolución negativa ficta respecto del escrito presentado por la parte actora el tres de enero de dos mil veintidós, por el cual solicitó la prescripción y caducidad de créditos fiscales por concepto de impuesto predial correspondiente a los bimestres

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

causado por el inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia número 2a./J.81/2001, con número de registro 187957, perteneciente a la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de dos mil dos, página 72, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN, EN UN PLAZO DE TRES MESES, A LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE FIANZA Y DEL CRÉDITO FISCAL RESPECTIVO FORMULADA A LA AUTORIDAD FISCAL, SIENDO IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Si del análisis relacionado de los artículos 37, primer párrafo, 210, fracción I y 215 del Código Fiscal de la Federación, así como de las fracciones IV y XV y penúltimo párrafo del diverso numeral 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que cualquier petición formulada a la autoridad fiscal que no sea contestada en un plazo de tres meses se considerará resuelta de forma negativa y, por ende, que al ser esta materia del conocimiento exclusivo del citado tribunal podrá impugnarse ante él, es indudable que la falta de contestación en el lapso indicado a la solicitud formulada para que cancele una fianza y el crédito fiscal respectivo, configura una negativa ficta que causa agravio al contribuyente, de manera que éste podrá acudir, en defensa de sus intereses, ante el citado órgano jurisdiccional administrativo. Además, a través de la impugnación de esa negativa ficta por el interesado, se podrá obligar a la autoridad a que en la contestación dé a conocer los fundamentos de hecho y de derecho en que sustente aquélla, esto es, si bien es cierto que la facultad de la autoridad hacendaria para cancelar o no aquellos actos es discrecional, también lo es que dicha atribución no es arbitraria, por lo que está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación aludidos; de lo contrario, se llegaría al extremo de dejar en estado de indefensión al particular por el simple hecho de considerar que la autoridad fiscal responsable goza de facultades discrecionales, de manera que ésta debe emitir una resolución en donde se haga del conocimiento del gobernado las causas por las cuales deniega la petición hecha en la solicitud relativa y fundar la facultad discrecional que tenga para no hacerlo.

III. La controversia planteada en este asunto, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa ficta impugnada, debidamente descrita en el Resultando 1 de este fallo, configurada respecto del escrito que obra en autos a foja



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-35005/2022

5

siete de autos; analizando previamente las manifestaciones de las partes y valorando las pruebas aportadas.

IV. Cuando se impugna en el juicio tramitado ante este tribunal, la legalidad de una resolución negativa ficta, conforme al artículo 69, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en la contestación de demanda la autoridad enjuiciada debe expresar los hechos y el derecho en que sustenta la negativa ficta:

Artículo 69. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado.

En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

La autoridad demandada en su contestación, solicitó de manera expresa que se tuviera por reproducido el contenido del oficio de respuesta exhibido junto con el diverso oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, presentado en este Tribunal el ocho de agosto de dos mil veintidós.

En ese sentido, la autoridad demandada exhibió el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de cinco de agosto de dos mil veintidós, emitido por el Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, por medio del cual dio contestación al escrito presentado por la parte actora el tres de enero de dos mil veintidós (ver fojas cuarenta a cuarenta y cinco de autos):

Por lo que respecta a la **prescripción señaló que ésta no se configuró**, en atención a que no existe un crédito fiscal emitido y notificado a la parte actora.

En cuanto a la **caducidad**, se determinó que **se configuró** dicha institución jurídica respecto de los | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, es decir, respecto de aquellos solicitados por el accionante en su escrito petitorio, en razón que transcurrió en exceso el plazo de cinco años previsto en los artículos 121 del Código Financiero del Distrito Federal vigente en los años dos mil cuatro a dos mil nueve y 99 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en los años dos mil diez y dos mil once.

Por lo que, esta Sala estima que constituye una determinación favorable a la pretensión de la parte actora, el hecho de que la autoridad demandada reconozca de manera expresa que no existe un crédito fiscal emitido y determinado a cargo de la parte actora por la contribución y los periodos referidos en su escrito presentado el tres de enero de dos mil veintidós, motivo por el cual no puede operar la prescripción que solicita la parte actora. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia número 2a./J. 15/2000, con número de registro 192358, perteneciente

a la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, febrero de dos mil, página 159, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE.- Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.

Cabe señalar que, aun y cuando en el escrito presentado el tres de enero de dos mil veintidós, la parte actora solicitó la prescripción de créditos fiscales en materia de impuesto predial por los bimestres | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y en la resolución negativa controvertida se determinó que dicha figura no operaba; lo cierto es que se estima que tal determinación es favorable a la parte actora, en la medida que la autoridad demandada reconoció que dicha figuraba no se actualizaba porque no existía un crédito fiscal determinado a cargo de la impetrante.

De igual manera, la autoridad demandada determinó que se configuró la caducidad respecto del impuesto predial correspondiente a los bimestres

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **causado por el inmueble ubicado en**

Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art.
Dato Personal Art.
Dato Personal Art.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

question que se estima satisface plenamente la pretensión de la actora.

Razón por la cual, esta Sala analizara las manifestaciones de la parte actora contenidas en la ampliación de demanda, tendientes a controvertir la legalidad de la determinación **de tener por configurada la caducidad** respecto de los **bimestres** | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

A través del escrito de ampliación de demanda, la parte actora señaló esencialmente en su único concepto de nulidad, lo siguiente:

- a) Que la autoridad demandada no ha acreditado que a la fecha haya borrado del sistema cualquier registro respecto de los bimestres cuya caducidad a operado.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-35005/2022

7

Al respecto, en su oficio de contestación a la ampliación de demanda, la autoridad enjuiciada señaló que *la parte actora no formula un concepto de nulidad como tal y que por ende deben ser declarados inoperantes.*

Del análisis hecho a los argumentos vertidos por las partes así como de las documentales que integran los presentes autos, los cuales por tratarse de documentos públicos gozan de valor probatorio pleno, en términos del artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal, esta Sala Juzgadora considera que en la especie resulta inoperante el argumento de nulidad expresados por el actor, en razón de las siguientes consideraciones jurídicas:

De la lectura realizada a los argumentos de nulidad vertido por el actor, los Magistrados de esta Sala concluyen que el accionante:

- a) No señaló la parte de las consideraciones del acto impugnado que reclama y que le causan agravio; y
- b) Se limitó a asegurar en su escrito de ampliación que la autoridad demandada no ha acreditado que a la fecha haya borrado del sistema cualquier registro respecto de los bimestres cuya caducidad ha operado.

Es decir, se limita a realizar meras afirmaciones, las cuales son generales e imprecisas, sin exponer argumentos lógicos jurídicos tendientes a demostrar alguna ilegalidad en el contenido del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de cinco de agosto de dos mil veintidós, emitido por el Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, por medio del cual dio contestación al escrito presentado por la parte actora el tres de enero de dos mil veintidós (ver fojas cuarenta a cuarenta y cinco de autos).

Lo que conlleva a considerar inoperante el agravio a estudio, partiendo de la premisa que para que se pueda proceder al estudio de un agravio, éste debe referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al que se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos que sustentan tal agravio, por lo que al no haber expuesto razonamientos lógicos jurídicos por los cuales considerara que la resolución administrativa emitida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de cinco de agosto de dos mil veintidós, había sido indebidamente emitida y cuál o cuáles eran las partes de ésta que le causaban perjuicio a sus intereses, provocando con ello que el argumento de nulidad a estudio sea inoperante y por ende no puedan ser analizado bajo la premisa de que es menester que los mismos expresen la causa de pedir.



Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el contenido de la siguiente Jurisprudencia, emitida por los Tribunal Colegiados de Circuito, cuto texto a continuación de transcribe para pronta referencia.

Época: Novena Época

Registro: 180929

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XX, Agosto de 2004

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/33

Pag. 1406

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Agosto de 2004; Pág. 1406

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o *petitum* al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o *petitum* es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del *petitum* es la causa *petendi* consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa *petendi* o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir."

Por tanto, los suscritos, consideran que tales manifestaciones deben ser consideradas inoperantes ya que con las mismas no se ataca de manera frontal el acto administrativo a debate, pues el demandante fue omiso en expresar con claridad los motivos y fundamentos por los cuales consideraba que se violaba en su perjuicio algún derecho fundamental establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el señalar en qué sentido se daba esa violación, y de exhibir los medios de prueba contundentes a través de los cuales pusiera en tela de juicio que el sobreseimiento del recurso intentado resultaba ilegal, es decir, en la especie no se combaten los fundamentos y motivos plasmados en el mismo y que sirvieron de sustento para determinar que resultaba procedente decretar la caducidad respecto del impuesto predial correspondiente a los bimestres **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX causado por el inmueble ubicado en**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-35005/2022

9

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de ahí que la resolución administrativa controvertida sea considerada legal y ajustada a derecho, siendo aplicable al caso en concreto la jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 173593

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXV, Enero de 2007

Materia(s): (Común)

Tesis: I.4o.A. J/48

Pag: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Además de lo antes expuesto, en el caso en particular el Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones demandado, en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de cinco de agosto de dos mil veintidós, señaló los fundamentos y motivos con base en los cuales otorgó a favor del accionante la solicitud de caducidad del impuesto predial correspondiente a los bimestres primero de dos mil cuatro al sexto de dos mil once, dado que, como fundamento, citó los artículos 121 del Código Financiero del Distrito Federal vigente en los años dos mil cuatro a dos mil nueve y 99 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en los años dos mil diez y dos mil once; y como motivación señaló que el plazo que debe aplicarse debe ser de cinco años, por así encontrarse establecido en los preceptos legales antes mencionados.

Derivado de lo anterior, si la extinción de las facultades de comprobación de la autoridad respecto del sexto bimestre de dos mil once, comenzó a transcurrir a partir del uno de enero de dos mil doce y fenece hasta el uno de enero de dos mil diecisiete; resulta inconcuso que en el caso concreto ha operado la caducidad

solicitada por la parte actora, respecto del bimestre mencionado, así como de los bimestres del primero de dos mil cuatro al quinto de dos mil once.

Por tanto, la autoridad demandada sí fundó y motivó la resolución negativa controvertida; aunado a que la actora en el escrito petitorio, no solicitó que se borrarán del sistema cualquier registro respecto de los bimestres cuya caducidad operara, por tanto, la autoridad fiscal demandada, no se encontraba obligada a pronunciarse respecto de lo alegado por el accionante en su escrito de ampliación a la demanda.

Bajo ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución negativa configurada respecto del escrito de petición presentado por la parte actora el tres de enero de dos mil veintidós.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 97, 98 y 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Ordinaria es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando II de este fallo.

TERCERO.- SE CONFIGURA LA FIGURA JURÍDICA DE LA NEGATIVA FICTA impugnada por la parte actora, por los motivos expuestos en el Considerando II del presente fallo.

CUARTO.- Se reconoce la VALIDEZ de la resolución negativa ficta configurada respecto de la solicitud de declaración de prescripción y caducidad de los créditos fiscales por concepto de impuesto predial correspondientes a los bimestres

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX causado por el inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de conformidad con el alcance y sentido de la presente sentencia contenida en el Considerando IV.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-35005/2022

11

interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México: Maestro **FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, Presidente e Instructor; Licenciada **MARIA LUISA GOMEZ MARTIN**, Integrante; y el Licenciado **ERNESTO SCHWEBEL CABRERA**, Integrante; actuando como Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, quien da fe.

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR

LICENCIADA MARIA LUISA GOMEZ MARTIN
MAGISTRADA INTEGRANTE

LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO INTEGRANTE

LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA

RATN.jct

SECRET
COMANDO EN JEFE
CIUDAD DE PONENCA





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**SEGUNDA SALA ORDINARIA
PONENCIA CINCO
JUICIO: TJ/II-35005/2022**

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX Dato Personal Art. 186 LT

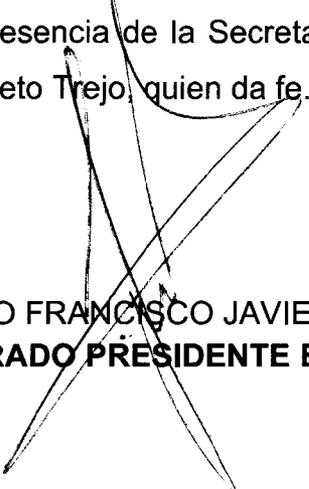
DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA.

Ciudad de México, a **trece de octubre** de dos mil veintitrés.- La Secretaria de Estudio y Cuenta Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA:** Que el término de **DIEZ DIAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de **diecisiete de febrero dos mil veintitrés**, corrió para la parte actora del veintinueve de marzo al dieciocho de abril de dos mil veintitrés, toda vez que fue notificada el veintisiete de marzo del dos mil veintitrés, sin contar uno, dos, ocho y, nueve de abril de dos mil veintitrés, al ser sábados y domingos, y para la autoridad demandada, del diecisiete al treinta de marzo de dos mil veintitrés, toda vez que fue notificada el quince de marzo de dos mil veintitrés, sin contar dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis al ser sábados y domingos; y del veintisiete de marzo al catorce de abril de dos mil veintitrés, toda vez que fue notificada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, sin contar el veinticinco y veintiséis al ser sábados y domingos; así como los días del tres al siete de abril de dos mil veintitrés al ser días inhábiles. Doy fe.

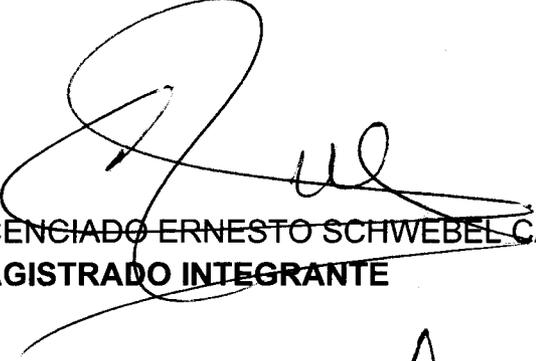
Ciudad de México, a **trece de octubre** de dos mil veintitrés.- **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que la **SENTENCIA DICTADA POR LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL DIECISIETE DE FEBERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, ha causado estado, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar. Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujeto obligados de la

TJ/II-35005/2022
SALA ORDINARIA
A-280824-2023

“Ciudad de México”, remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia .- **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.**- Así lo acordaron y firman por unanimidad, los integrantes de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Magistrados Maestro Francisco Javier Barba Lozano, Presidente e Instructor; Licenciada María Luisa Gómez Martín y Licenciado Ernesto Schwebel Cabrera, Integrantes; quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Refugio Aradya Nieto Trejo, quien da fe.


**MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR**


**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA INTEGRANTE**


**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO INTEGRANTE**


**LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA**

FJBL/RANT/cdss**